

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0026150

Procedimiento Abreviado 503/2018 D

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 308/2019

En Madrid, a 15 de octubre de 2019.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Tomás Cobo Olvera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número 503/18 en los que figura como parte demandante

[REDACTED] representado por el Procurador Don Javier Fraile Mena y como demandada el [REDACTED] representada y asistida por el letrado Doña Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo, en los que se impugna la resolución del [REDACTED] por la que se desestimó por silencio administrativo la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes a la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, como consecuencia de la transmisión de la finca sita en la Avd. España, n. 189, escalera E, puerta 18 de Las Rozas, por importe de 12.944'86 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 10/10/2019 para la celebración de vista.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del [REDACTED] por la que se desestimó por silencio administrativo la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes a la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, como consecuencia de la transmisión de la finca sita en la Avd. España, n. 189, escalera E, puerta 18 de Las Rozas, por importe de 12.944'86 euros.

SEGUNDO.- Alega la Administración la causa de inadmisibilidad del presente recurso porque considera que lo que la recurrente llama devolución de ingresos indebidos, lo que viene a plantear en el mismo es la aplicación o inaplicación de una norma jurídica, con base a lo dispuesto por la STC de 2007, es decir, una duda de derecho, por lo que en ningún caso puede considerarse que la vía adecuada para su planteamiento sea una ficticia solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Sin perjuicio de lo incomprensible de esta alegación por parte de la Administración, y que la ubica dentro de una causa de inadmisibilidad del recurso, es claro que la recurrente en vía administrativa y judicial ha solicitado la devolución de los ingresos indebidos en relación a un impuesto abonado, todo ello sin perjuicio de los argumentos facticos o jurídicos que alegue en defensa de su pretensión.

TERCERO.- El recurrente alega que en la transmisión objeto del impuesto no hubo incremento de valor de los terrenos, sino decremento. En el caso presente, la recurrente, ha acreditado la minusvaloración del bien, posibilidad que permite la STS de 9-72018 para que no se pueda exigir el impuesto debatido. Concretamente ha aportado las escrituras de compraventa en las que se refleja que la recurrente adquirió la finca por el precio de 420.000 euros, y que la vendió por el precio de 315.731'03 euros. Además aporta una tabla del Ministerio de Fomento que se refiere a la venta de las viviendas.

La Administración no aporta justificación alguna que desacredite la prueba aportada por los recurrentes.

El Tribunal Supremo en sentencia de 9-7-2018, ya referenciada, decía:

“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía”. La STS de 17-7-2018 señala:



“Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la *onus probandi*, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido”.

La STS de 3-12-2018:

“A tal efecto, resulta determinante la acreditación por los actores de que se ha producido una minusvalía patrimonial inexpressiva de capacidad económica alguna, hecho no cuestionado por la Administración demandada, y que se constata con el examen de las escrituras públicas de adquisición y enajenación del inmueble, piso ubicado en la CALLE000 NUM001 de Madrid, que fue adquirido por la recurrente, Sra. Paula, el 12 de noviembre de 2007 por un valor de 381.642,69 euros y enajenado mediante escritura pública de compraventa otorgada el día 10 de junio de 2014 en el precio de 180.000 euros. Hecho evidente -además de no contradicho por la demandada- y demostrativo de que, con ocasión de la transmisión del inmueble, la actora experimentó una clara, manifiesta y evidente minusvalía patrimonial que, dado todo lo que se ha razonado con anterioridad, en ningún caso podía dar lugar a la exacción del impuesto controvertido. Procede, en consecuencia, anular los actos administrativos impugnados”.

Y por citar una más reciente, la STS de 25-4-2019, dice:

“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía”.

CUARTO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de las cotas a la parte demandada por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED] frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, con la devolución a la recurrente de la cantidad de 12.944'86 euros, más los intereses legales de esa cantidad. Con imposición de costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por TOMÁS COBO OLVERA